

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE**

**SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.**—Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de José María Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

#### REEMPLAZOS

El día primero de Octubre próximo debió dar comienzo el juicio de exenciones ante esta Comisión, á tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero de la Real orden de 7 de Agosto próximo pasado; pero como á pesar de las circulares de 31 del mes indicado y 12 del corriente y de la conminación y multa á que se refiere la Circular del Sr. Gobernador de esta provincia de 24 del actual, inserta en el Boletín del 25, son contados los Ayuntamientos que han remitido el estado de la clasificación de los soldados, forzosamente hay que aplazar el acto definido en el art. 102 y siguientes hasta el día cinco de Octubre próximo, empezando por Astudillo y Baltanás, siguiendo después, Carrión, Cervera, Frechilla, Palencia y Saldaña, excepción hecha de los pueblos epidemiados, que se les designará un día determinado, una vez concluidas las operaciones de los anteriores.

No es la época designada para el juicio de exenciones ante la Comisión, la más á propósito, por hallarse en los cinco ó seis días que dure, ocupados los pueblos en los trabajos de la vendimia, y hubiera sido preferible designar del 1.º al 5, pero ante la indolencia de los Ayuntamientos en facilitar los datos que se les han pedido, es de todo punto imposible el deferir á los deseos de los que así lo habían solicitado. Los trabajos, sin embargo, quedarán terminados, antes del tiempo que la Real orden de 7 de Agosto citada establece, siquiera la Comisión se constituya en sesión permanente. Para ello se necesita que, los Ayuntamientos comprendidos en la relación que á seguida de esta Circular se inserta, manden á vuelta de correo precisamente, certificación literal del acta y cierre definitivo de las listas y el estado demostrativo de las operaciones relativas á la clasificación y declaración de soldados, sujetándose al modelo publicado en el Boletín de 12 de Setiembre y á los preceptos del art. 78 de la ley, que no pueden ser más claros, que no ofrecen duda alguna, pero que no han consultado muchos Secretarios, y la prueba es, que hay estado que ha sido devuelto hasta cuatro veces, siendo preciso emplear para ello un tiempo, que se necesita para el despacho de los demás asuntos.

Palencia 28 de Setiembre de 1885.—El Vicepresidente, Ambrosio Escobar Diez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

*RELACION de los Ayuntamientos que faltan por remitir las actas de alistamientos y estado de la clasificación de soldados.*

#### Partido de Astudillo.

Amayuelas de Abajo.	Acta.	Estado.
Astudillo.	»	»
Boadilla del Camino.	Acta.	Estado.
Lantadilla.	»	Id.
Piña de Campos.	Acta.	Id.
Toquemada.	»	Id.
Valdespina.	»	Id.
Villalaco.	Acta.	Id.

#### Baltanás.

Castrillo de Onielo.	»	Estado.
----------------------	---	---------

Cevico de la Torre.	»	Estado.
Cevico Navero.	»	Id.
Hérmedes	»	Id.
Hontoria de Cerrato.	»	Id.
Palenzuela.	»	Id.
Villahán de Palenzuela.	Acta.	Id.

#### Carrión de los Condes.

Calzadilla de la Cueva.	Acta.	Estado.
Ledigos.	»	Id.
Osornillo.	Acta.	»
Santillana.	»	Estado.
Terradillos.	Acta.	Id.
Villaherreros.	»	Id.
Villalcazar de Sirga.	»	Id.
Villasabariego.	»	Id.
Villoldo.	»	Id.
Villovieco.	»	Id.

#### Cervera.

Alar del Rey.	Acta.	Estado.
Alba de los Cardaños.	»	Id.
Barruelo de Santullán.	Acta.	Id.
Castrejón.	»	Id.
Cervera.	»	Id.
Cozuelos.	»	Id.
Lavid de Ojeda.	»	Id.
Lores.	Acta.	Id.
Matamorisca.	»	Id.
Mudá.	»	Id.
Nestar.	»	Id.
Olmos de Ojeda.	»	Id.
Polentinos.	»	Id.
Prádanos de Ojeda.	Acta.	Id.
Redondo.	»	Id.
Respinda de la Peña.	»	Id.
Salinas de Pisuerga.	Acta.	»
San Cebrian de Mudá.	»	Estado.
San Martín de los Herreros.	»	Id.
San Salvador de Cantamuga.	Acta.	Id.
Santibañez de Resoba.	»	Id.
Triollo.	»	Id.
Valle de Santullán.	Acta.	Id.
Vega de Bur.	Id.	Id.
Verzosilla.	»	Id.

#### Frechilla.

Autillo de Campos.	Acta.	»
Boadilla de Rioseco.	Id.	Estado.
Castromocho.	»	Id.
Cisneros.	»	Id.
Guaza.	Acta.	Id.

Mazuecos.	•	Estado.
Paredes de Nava.	•	Id.
Pozuelos del Rey.	Acta.	Id.
Villacidaler.	Id.	Id.
Villada.	»	Id.
Villanueva del Rebollar.	»	Id.
Villatoquite.	Acta.	Id.

### Palencia.

Ampudia.	»	Estado.
Autilla del Pino.	»	Id.
Dueñas.	•	Id.
Husillos.	»	Id.
Monzón.	»	Id.
Pedraza.	Acta.	Id.
Torremormojón.	»	Id.
Villalobón.	Acta.	Id.

### Saldaña.

Ayucla.	Acta.	Estado.
Bustillo de la Vega.	Id.	Id.
Calahorra de Boedo.	»	Id.
Castrillo de Villavega.	•	Id.
Collazos de Boedo.	»	Id.
Dehesa de Romanos.	•	Id.
Gozón.	»	Id.
Herrera de Río Pisuerga.	•	Id.
La Puebla de Valdavia.	•	Id.
La Serna.	»	Id.
Moslares.	»	Id.
Olea.	»	Id.
Pino del Río.	»	Id.
Quintanilla de Onsoña.	Acta.	Id.
Renedo de Valdavia.	•	Id.
Saldaña.	»	Id.
Sta. Cruz de Boedo.	•	Id.
Santervás de la Vega.	»	Id.
Tabanera de Valdavia.	Acta.	Id.
Valderrábano.	Id.	Id.
Vega de doña Olimpa.	»	Id.
Velilla de Guardo.	Acta.	Id.
Villabasta.	•	Id.
Villamoronta.	Acta.	Id.
Villanueva de Abajo.	»	Id.
Villanuño.	Acta.	Id.
Villarrabé.	Id.	Id.
Villasarracino.	Acta.	Id.
Villasila y Villamelendro.	Id.	Id.
Villosilla.	Id.	Id.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en segunda instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Valencia, apelante, representado por el Licenciado D. Cirilo Amorós, y últimamente por D. José Aleixandre, y D. José Corbí Sanz, á quien representa el Licenciado D. Marcial González de la Fuente, sobre revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Valencia en 24 de Julio de 1883, que confirmó un acuerdo del Gobernador de dicha provincia reconociendo al arrendatario del arbitrio sobre puestos públicos D. José Corbí, el derecho á percibir diariamente y no por separado el impuesto de 75 céntimos de pe-

seta por metro lineal en las casillas construidas para las ferias de Julio y Navidad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que subastado por el Ayuntamiento de Valencia en el año de 1880 el arrendamiento de puestos públicos de dicha ciudad, fué adjudicado en 13 de Mayo á D. José Corbí Sanz, como mejor postor, bajo el pliego de condiciones y tarifas que sirvieron de base á la subasta:

Que comenzado á regir el arriendo, D. José Corbí, haciendo uso del derecho que la tarifa le concedía, se creyó autorizado á percibir del contratista de las casetas construidas en la feria por las ferias de Julio y Navidad del año 1880, 75 céntimos de peseta por cada metro lineal que se hubiese utilizado por dichas casetas, haciéndolo así presente al Ayuntamiento:

Que la Corporación municipal de Valencia, que tenía contratado con anterioridad el servicio de la construcción de casetas con D. José Lleó, á razón de 30 céntimos el metro lineal, acordó en sesión de 26 de Ene-

ro de 1881 se abonase á D. José Corbí, arrendatario de puestos públicos, y con cargo al capítulo de Imprevistos, la diferencia que resultaba entre lo estipulado con el carpintero constructor de las casillas y lo que resultaba de la tarifa de arrendamiento de puestos públicos:

Que en vista de este acuerdo presentó D. José Corbí una liquidación bajo el supuesto de ser diario el abono de los 75 céntimos de peseta, con la que no se conformó el Ayuntamiento, que en sesión de Marzo siguiente, declaró que el arbitrio citado debía entenderse por una sola vez ó temporada:

Que de esta resolución se alzó el interesado ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, atendiendo á los términos y cláusulas del contrato celebrado con D. José Corbí, y de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, acordó, por Decreto de 15 de Julio, revocar el acuerdo apelado declarando á D. José Corbí con derecho á percibir diariamente el impuesto de 75 céntimos de peseta por metro lineal en las casillas de las ferias de Julio y Navidad:

Vistas las actuaciones seguidas en primera instancia ante la Comisión provincial de Valencia, de las que aparece:

Que D. Juan Diaz, sustituto del Procurador D. Doroteo Bañols, acudió en 12 de Agosto de 1881 á la Comisión provincial, interponiendo, á nombre del Ayuntamiento de Valencia, demanda contenciosa contra el citado acuerdo del Gobernador de 15 de Julio, pidiendo fuese revocado y que se declarase que el arrendatario de los puestos públicos de venta, D. José Corbí, no tiene derecho á percibir respectivamente, por los de las ferias de Julio y Navidad más que 75 céntimos de peseta por una sola vez, ó sea por todo el tiempo de duración, fundándose al efecto en las cláusulas del contrato de arrendamiento, que interpretaba en sentido favorable á su pretensión:

Que declarada procedente la vía contenciosa y emplazado D. José Corbí para que contestase la demanda, pidió se confirmase la providencia del Gobernador que le declaraba el derecho á percibir por los puestos de las ferias de Julio y Navidad 75 céntimos de peseta diariamente por metro lineal y no por una sola vez ó por todo el tiempo de su duración, según pretende el Ayuntamiento, fundándose en las cláusulas 8.ª y 19 del pliego de condiciones de la subasta, pretensiones que sostuvieron respectivamente los interesados en los escritos de réplica y réplica.

Que recibido el pleito á prueba, practicóse á instancia de las partes la que estimaron conducente para justificar las peticiones que habian deducido y unidas las pruebas á los autos, y celebrada la vista del pleito, se dictó sentencia por la Comisión provincial de

Valencia en 24 de Julio de 1884, por la que se confirmó la providencia del Gobernador civil de Valencia de 1881, declarando, en su consecuencia, que á D. José Corbí y Sanz le asiste el derecho á percibir del Ayuntamiento diariamente y no por temporada el impuesto de 75 céntimos de peseta por metro lineal en las casetas construidas con motivo de las ferias verificadas en el mes de Julio y por Navidad, durante el tiempo que tuvo á su cargo el arrendamiento del referido arbitrio:

Que notificada esta sentencia á las partes, el representante del Ayuntamiento de Valencia, considerándola gravosa y perjudicial á sus intereses, interpuso contra la misma recurso de apelación, que le fué admitido por auto de 3 de Agosto siguiente, citándose y emplazándose á las partes para que comparecieran á hacer uso de su derecho ante el Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que recibidos los autos en el Consejo, personados en nombre del Ayuntamiento de Valencia el Licenciado D. Cirilo Amorós y en el de D. José Corbí el de igual clase D. Marcial González de la Fuente; puestos los autos de manifiesto al primero para que mejorara y ampliara el recurso, pidió se consultase la revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Valencia, que confirmó la providencia del Gobernador, y que se declare que D. José Corbí no tiene derecho á cobrar sino por una sola vez, ó sea por todo el tiempo de la feria, el arbitrio de 75 céntimos de peseta por cada metro lineal que ocupen las casetas de las ferias de Julio y Navidad, con todos los pronunciamientos que sea de justicia:

Que emplazado el Licenciado González de la Fuente para que contestase el recurso, pidió que se consultase en todas sus partes la confirmación de la sentencia apelada:

Que habiéndose declarado incompatible en estos autos, para seguir representando al Ayuntamiento el Licenciado Amorós, sustituyó su poder en el Licenciado Aleixandre, al que se le pusieron de manifiesto los autos al sólo efecto de instrucción:

Vista la cláusula 1.ª del pliego de condiciones, según la cual el Ayuntamiento de Valencia arrendó por tres años el arbitrio sobre puestos públicos y ambulancias, con inclusión del alquiler de pesos y medidas, sillas en los paseos y demás que expresa la tarifa:

Vista la cláusula 8.ª, que dice: «Para el cobro del arbitrio se sujetará el arrendatario á la tarifa que acompaña á este pliego:»

Vista la cláusula 19, en la que se establece que la Autoridad municipal prestará al rematante todo el apoyo legal que sea necesario para hacer efectivo el impuesto, que co-

brará diariamente ó por semana anticipada:

Vista la cláusula 30, que dice: «Se incluyen en este arbitrio los puestos de las ferias de Julio y Navidad que cobrará el arrendatario al respecto que se señala en la tarifa.»

Vista esta tarifa, que se divide en siete secciones, cuyos epígrafes son: *Puestos públicos de venta, Venta en ambulancia, Licencias, Ganados, Alquileres de pesos, Sillas en los paseos, y Ferias de Julio y Navidad*, estableciéndose en esta última que por cada metro lineal para las casetas que se construyan ha de pagar el carpintero contratista 75 céntimos de peseta:

Considerando que la cuestión de este pleito está reducida á la inteligencia y aplicación del pliego de condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Valencia para el arrendamiento de varios arbitrios en aquél término municipal, servicio que fué adjudicado en subasta á D. José Corbí Sanz:

Considerando que el derecho á cobrar el impuesto diariamente ó por semanas anticipadas, según la cláusula 19, no podía referirse á todos los servicios comprendidos en el contrato, ni tomarse por consiguiente como regla general, toda vez que la diversa índole de aquellos hacia variar la forma de la exacción, como lo demuestra la tarifa de las licencias, alquileres de pesos y medidas y de sillas en los paseos, que siempre fué interpretada en el sentido de ser exigible su importe al expedirse las primeras, y cada vez que se hiciese uso de los objetos expresados:

Considerando que todavía pudiera el arrendatario sostener con algún fundamento su pretensión si las casetas para las ferias apareciesen incluidas en la primera sección de la tarifa ó sea en la de *Puestos públicos de venta*; pero no así cuando aquellas figuran en una tarifa especial y con una base de tributación absolutamente distinta de la adoptada para los puestos permanentes, pues mientras que en estos paga el arbitrio el vendedor por cada puesto y no por las dimensiones de éste, las casetas contribuyen por metro lineal y no satisface la cuota el industrial que en ellas se establece sino el carpintero que las construye, acto que ejecuta una sola vez en cada feria y que no puede estar sometido á repetidas exacciones, no expresándolo así la tarifa:

Considerando que el depósito de la Municipalidad mencionada al arrendar un conjunto de arbitrios, fué el de transmitir su cobranza sin alteración en las cuotas, como lo demuestra el hecho de haber fijado en las tarifas las mismas que exigía antes por administración, durante cuya

época además no cobró sino una sola vez en cada feria el impuesto señalado á las casetas:

Considerando que el arrendatario Corbí entendió del mismo modo el pliego de condiciones, como puede asegurarse al observar que en la feria de Julio de 1880 no exigió la multiplicación por el número de días de la cuota de las casetas, habiendo promovido esta cuestión en la feria de Diciembre de dicho año, no haciéndola sin embargo extensiva á los terrenos para establecimientos de consumos y para espectáculos públicos, aunque están comprendidos en la misma sección de ferias de la tarifa:

Considerando que en atención á estos actos del Ayuntamiento y del arrendatario, son aplicables á la decisión de este litigio las reglas de crítica racional aceptadas por la jurisprudencia, según las cuales, en la interpretación de las cláusulas dudosas de los contratos hay que tomar en cuenta el uso común y práctica establecida, así como los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relación con el punto controvertido;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Fernando Vida, don Esteban Garrido, D. Ramón de Campoamor, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Decarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros y el Conde de Heredia Spínola,

Vengo en revocar la sentencia dictada por la Comisión provincial de Valencia en 24 de Julio de 1883, que confirmó la providencia del Gobernador de 15 de igual mes de 1881, y en declarar que el arrendatario D. José Corbí sólo tiene derecho á cobrar una sola vez, durante el tiempo de cada feria, el arbitrio de 75 céntimos de peseta por cada metro lineal que ocupen las casetas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 25 de Junio de 1885.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta del día 25 de Setiembre de 1885.*)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN.

Ilmos. Sres: Habiendo cesado casi por completo en la Península las causas que motivaron la Real orden de 22 de Agosto último, en virtud de la cual se aplazaron los exámenes extraordinarios y las matriculas para el nuevo curso en los establecimientos de Instrucción pública; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La apertura del curso académico de 1885 á 1886 se verificará el día 1.º de Noviembre próximo venidero.

2.º La matrícula ordinaria para el referido curso dará principio en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio el día 1.º de Octubre, y tendrá efecto la extraordinaria en todo el mes de Noviembre.

3.º Los exámenes extraordinarios correspondientes al curso de 1884 á 1885 comenzarán el 9 del expresado mes de Octubre y terminarán el 31.

4.º Si por hacer estragos la epidemia en alguna localidad pareciere conveniente aplazar aún los exámenes extraordinarios y la apertura del curso, los Jefes de los establecimientos elevarán á este Ministerio la oportuna consulta.

5.º Los aspirantes á probar asignaturas como alumnos libres, con sujeción al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, deberán presentar sus solicitudes á los Jefes de establecimientos de enseñanza en los 10 primeros días del mes de Octubre próximo, en cuya segunda quincena tendrán lugar los exámenes, excepto en las capitales donde los extraordinarios y la apertura de curso hayan sido aplazados.

De Real orden lo digo V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. II. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1885.—Pidal.

Sres. Directores generales de Obras públicas, Instrucción pública, y Agricultura, Industria y Comercio  
(*Gaceta del día 27 de Setiembre de 1885.*)

#### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Marcelino Agundez Gómez, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente segundo edicto, hago saber: que D. Santos Balbuena Pérez, natural de San Félix Torio en la provincia de León, y párroco de Villaeles de Valdavia en la de Palencia, falleció el trece de Enero último sin haber otorgado disposición testamentaria ni haber dejado ascendientes ni descendientes, teniéndose únicamente noticia de que existen dos hermanas del finado llamadas

Dorotea y María, quienes por medio de sus respectivos maridos han hecho renuncia de la herencia.

En su vista y de lo acordado en el art 987 de la ley de enjuiciamiento civil se convoca á los que se crean con derecho á la sucesión intestada del D. Santos para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en los Boletines oficiales de las provincias antes citadas, se personen en este Juzgado á deducir las reclamaciones que vieren convenirles, presentándolas en la forma que determina el art. 988 de ante dicha ley.

Dado en Saldaña á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Marcelino Agundez.—Por mandado de su Señoría, Frutos Florez.

Por el presente quinto edicto, cito y emplazo á los que tengan alguna reclamación que hacer contra D. Manuel Montero Montejo por razón de los cargos que desempeñó de Registrador de la propiedad de este partido, provincia de Palencia: Mota del Marques en la de Valladolid; Sigüenza, en la de Guadalajara; y Medinaceli, en la de Soria, para que en el término de tres años, contando desde el 15 de Abril de 1882, en que se insertó el primer anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducir en forma las reclamaciones que á su derecho con vengan.

Por tanto, los que tengan alguna acción que ejercitar se personarán dentro de dicho plazo á entablarla, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Saldaña á 26 de Setiembre de 1885.—Marcelino Agundez.—Por mandado de S. S., Frutos Florez.

Por el presente cuarto edicto hago saber: que D. Eduardo Pérez Pedrero, Registrador que fué de la propiedad en este partido, y anteriormente del de Salas de los Infantes, en la provincia de Burgos, falleció el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, y á instancia de su viuda y herederos he acordado convocar á los que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador para que en término de tres años contados desde la inserción del primer edicto en la *Gaceta* (trece de Setiembre de 1883), comparezcan ante los jueces respectivos de los expresados Juzgados á deducirla en forma; y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, los que se hallen en el caso de entablar alguna reclamación lo verificarán en forma y plazos señalados presentando la que á su derecho convenga en los referidos Juzgados.

Dado en Saldaña á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Marcelino Agundez.—P. M. de S. S., Frutos Flores.

# MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 18 de Octubre próximo á las doce de la mañana, en las Oficinas de este Establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACION Pesetas.
<b>PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>ALHAJAS.</b>		
289	Dos sortijas de oro con diamantes y perlas.	28 »
90	Doce cuchillos de postre con mango de plata.	25 »
109	Unos aretes de oro con diamantes y rubíes.	26 »
121	Un alfiler de oro, perlas y diamantes, un par pendientes de oro, una petaca de plata dorada y una Virgen del Pilar.	78 »
199	Un collar de oro, una cruz y un par pendientes de id.	90 »
251	Un medallón de oro, un par gemelos de oro y diamantes.	53 »
265	Un alfiler de oro, una sortija de id. y un par pendientes.	45 »
<b>ROPAS.</b>		
166	Veintiocho pañuelos de hilo, seis servilletas y dos toallas.	28 »
428	Una red barredera.	18 »
444	Una sábana y un retazo de tela para vestidos.	9 »
449	Una red barredera.	20 »
478	Otra id. id.	20 »
635	Una sábana, 4 almohadones de hilo y 4 servilletas.	14 »
725	Un gaban grande de paño de color y un abrigo de id. para señora.	25 »
765	Una mantilla de seda y una falda del carmen.	17 »
507	Una falda de merino negro.	14 »
788	Un pañuelo alfombrado de ocho puntas.	100 »
2	Dos colchones de lana para cama.	42 »
958	Una colcha de percal y un manto de seda.	12 »
808	Un manto de bayeta, una falda de percal y un pañuelo de merino.	10 »
843	Una capa de paño azul.	14 »
873	Un pañuelo alfombrado de ocho puntas.	100 »
874	Una falda y un abrigo de merino negro, una americana, un pantalón y un chaleco de paño.	70 »
884	Una colcha de algodón á crochet.	12 »
336	Una americana de paño oscuro y un saquet de id. color café.	38 »
28	Un emperador de paño claro y un gaban de id. color pasa.	46 »
446	Un gaban nuevo de paño negro.	32 »
210	Una colcha de damasco color grosella.	60 »
158	Un juego de cama de hilo, un pañuelo de crespón encarnado y una mantilla.	22 »
<b>SEGUNDA SUBASTA.</b>		
<b>ALHAJAS.</b>		
283	Un rosario de cuentas de piedra, engazado en plata y siete medallas.	5 75
<b>ROPAS.</b>		
858	Una falda de lana del carmen.	2 50
396	Siete varas de tela de lana verde en dos retazos.	3 50
430	Un pantalón de paño claro y una levita de paño negro.	5 50
<b>TERCERA SUBASTA.</b>		
866	Una falda de lana azul.	1 75
840	Una falda de percal claro.	1 »

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos días de anticipación al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia á 10 de Setiembre de 1885.—El Director gerente de turno, Vicente Martín

## INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 0' Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros

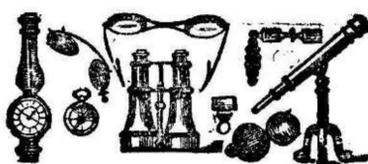
DIA 28 DE SETIEMBRE DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	699,8	701,4
Altura media.....	700,6	700,6
Oscilación.....	1,6	1,6
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	10,6	12,6
Termómetro húmedo.....	7,5	8,6
Humedad relativa.....	64	57
Tension del vapor, en milímetros.....	6,0	6,6
Viento.....	Dirección..... N.	N.E.
Clase.....	Calma.	Calma.
Estado del cielo.....	Despejado	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	13,1	.....
Mínima id.....	9,3	.....
Media.....	11,2	.....
Diferencia.....	4,8	.....
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	.....	.....
Agua evaporada, en id.....	6,8	.....
Fenómenos particulares del día.....	.....	.....

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO

Ricardo Bederro

### ANUNCIOS PARTICULARES.



#### LEONARDO FERRANDO

Óptico de Madrid

Calle de la Montera, núm. 37, entresuelo

#### GRAN LIQUIDACIÓN

Anteojos de cristal de roca

desde 30 rs. par, garantizados

Objetos de óptica, física y matemáticas

MAYOR PRAL., 69, PALENCIA

NOTA. Solo permanecerá diez días en esta Capital.

#### PASTOS

Se arriendan para ganado lanar, los de la dehesa de Valdellán, en la provincia de León, partido judicial de Sahagún. Dirigirse en Palencia á los Sres. Viuda de Polo é hijos, y en Sahagún á D. Eduardo Franco, quienes enterarán de su precio y condiciones. 2—4

#### ARRIENDO

Se arriendan por tiempo y precio convencionales, los aprovechamientos (pastos, leñas, caza, abonos) del monte de Reinoso, próximo á la estación de Magáz. En el mismo se están construyendo tenadas y abrevaderos para el mejor servicio de los ganados, y restaurando la hermosa casa de la finca para mayor abrigo y solaz de los cazadores.

Su dueño vive en Madrid, calle del Rey Francisco, núm. 11, cuarto principal, Sr. D. Emilio Gante. 6—6

#### LA MARGARITA EN LOECHES

IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez,

acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, entre todas las conocidas y que se anunciaban al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contienen carbonatos ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas **La Margarita** más de doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporción y combinación en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis invetadas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposición Internacional de Niza, distinción hasta ahora no concedida.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS Y AL PÚBLICO.

RELOJES DE TORRE, HABITACIÓN

Y BOLSILLO,

en la relojería de

#### EUGENIO DIEZ,

Casa fundada en 1857.

70.—Mayor.—70.

CORRAL DE CASTAÑO.

Conocida esta relojería por el gran número de relojes de Torre colocados en esta y otras provincias, y los miles de habitación y bolsillo que lleva vendidos en los 27 años de existencia, le hacen ser la primera casa en esta capital, así como en composturas de todas clases de los mismos, por Jesús Diez, alumno y premiado en la escuela de relojería de Besancón, y con medalla de plata en la exposición de esta capital el año 1883, se hacen con seguridad y economía.

Los grandes surtidos que tiene existentes le permiten hacer una rebaja considerable nunca vista: puede el público aprovechar la ocasión para hacerse con relojes de habitación y bolsillo desde 12 pesetas en adelante. También hay un gran surtido de despertadores, cajas de música, aristonos, piezas para los mismos y otros artículos difíciles de enumerar.

Se advierte que los relojes de habitación y bolsillo se garantizan por un año, y los de Torre por cuatro. Estos últimos pueden contratarse en plazos.

Fijarse y no confundirse,

70 Mayor 70. Corral de Castaño

El jueves último, se extravió en la villa de Carrión de los Condes, un perro de caza de unos 6 meses, blanco, con manchones en el cuerpo y orejas, de color café, y atiende á LIR; entréguese á Juan Leal Duque.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.

Cestilla, 6.